

**PROYECTO: “LEY DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES,  
EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS”**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

ARTICULO 1.- La presente Ley regula las facultades del Estado en fijar las políticas y ejercer el control sobre las actividades de transferencias, comercialización, tenencia, portación, modificación, uso, reparación y recarga de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, además tiene como objeto prevenir y reducir la violencia con armas de fuego, en particular las consecuencias letales de su uso, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para: a) el control de las armas de fuego, munición, materiales relacionados y explosivos; b) el control de las personas autorizadas a operar con dichos materiales; c) el control de las actividades autorizadas; d) el retiro de excedentes y destrucción de todo material cuyo uso no sea justificado; e) la sanción de uso indebido de armas de fuego, munición, materiales relacionados y explosivos; f) campañas publicitarias educativas para prevenir la violencia armada.

ARTÍCULO 2.- El sistema de control establecido es de aplicación en todo el territorio nacional y comprenderá todos los materiales, sujetos y actividades autorizadas. Las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, Penitenciarias, municipales y demás instituciones del Estado que operen con armas de fuego, quedaran comprendidas en el sistema de control establecido por la presente Ley, sin perjuicio de las particularidades que para ella se establezcan.

**CAPITULO II  
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 3.- Los principios generales que rigen la presente ley son: Prohibición, Restrictividad, Anticipación, Temporalidad, Revocabilidad, Justificación y Concreción, Correspondencia, Universalidad, Individualización, Intransferibilidad y No recirculación.

ARTÍCULO 4.- El principio de Prohibición consiste en que todo material o actividad que no esté expresamente autorizada en la presente Ley, está prohibida.

ARTICULO 5.- El principio de Restrictividad consiste en que los requisitos y extremos de la ley deben interpretarse con criterio restrictivo.

ARTÍCULO 6.- El principio de Anticipación consiste en que toda actividad a realizarse con armas de fuego, municiones y material relacionado controlado debe gozar de autorización previa.

ARTÍCULO 7.- El principio de Temporalidad consiste en que toda autorización, licencia o permiso, se concede por un periodo determinado de tiempo.

ARTÍCULO 8.- El principio de Revocabilidad consiste en que toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, o por resultar su revocación necesaria por razones de seguridad pública, política exterior o defensa nacional.

ARTICULO 9.- El principio de Justificación y Concreción consiste en que toda solicitud para desarrollar una actividad con armas de fuego, municiones y material relacionado, debe justificar la necesidad actual, concreta y verificable de su otorgamiento.

ARTÍCULO 10.- El principio de Correspondencia consiste en que toda autorización, licencia o permiso debe guardar adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento.

ARTÍCULO 11.- El principio de Universalidad consiste en que toda solicitud y medida se considera y dispone de forma objetiva, sin excepciones por cargo u oficio, salvo indicación contraria en la presente Ley.

ARTICULO 12.- El principio de Individualización consiste en que todo objeto, sujeto y actividad autorizada debe ser identificable e individualizable.

ARTÍCULO 13.- El principio de Intransferibilidad consiste en que toda autorización, licencia, permiso de armas de fuego, municiones y material relacionado como material controlado son intransferibles sin previa autorización estatal a través del Registro Nacional de Armas.

ARTÍCULO 14.- El principio de No Recirculación consiste en que todo material decomisado, declarado excedente o entregado voluntariamente al Estado, debe ser destruido.

### **CAPITULO III ORGANOS COMPETENTES**

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la organización del Registro Nacional de Armas, como una unidad especial en el cual se realizarán las siguientes actividades:

- a. El registro balístico de toda arma de fuego existente o que circulen en el país.
- b. La emisión y otorgamiento de licencias conforme a los incisos “a”, “b”, “g”, “h”, “i”, “j”, “k”, “l” y “o” del artículo 52 de la presente ley.
- c. Investigación de archivo criminal sobre la procedencia de armas de fuego, municiones y materiales relacionados a registrar y sobre el solicitante de licencia.
- d. Administración de un Sistema Integral de Identificación Balística, para Rastreo o Análisis técnicos comparativos sobre las armas de fuego a registrar previo solicitud de unidades especializadas de investigación para efectos Criminalísticos.

- e. Aplicación de test psicológico para determinar aptitud psíquica del solicitante de licencia.
- f. Registro de propiedad de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados. Asignando un número de código de identificación único sobre el registro de dichos materiales que permita el tracto sucesivo de estos.
- g. Diagnostico técnico del material que se pretende registrar.
- h. Control y supervisión de tenencia y uso de materiales explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas.
- i. Almacenamiento temporal de todos los materiales controlados que serán remitidos de la La Armería como persona jurídica autorizada para el respectivo registro balístico y para almacenaje de los materiales controlados que quedan destinados a la destrucción.
- j. Capacitación a través de cursos de inducción sobre uso y manejo de armas de fuego y municiones que incluye las medidas de seguridad básicas, sobre el contenido de la presente ley; además de la coordinación de jornadas de concientización orientadas a prevención de violencia armada en el país. Estas jornadas se deben realizar en conjunto a La Armería y las Alcaldías Municipales.
- k. Evaluación periódica de excedentes, recolección y destrucción de armas de fuego, municiones, y materiales relacionados. Se incluyen los bienes del Estado de Honduras.

ARTÍCULO 16.- Los Requisitos para dirigir el Registro Nacional de Armas son los siguientes:

- a. Ser hondureño u hondureña por nacimiento.
- b. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- c. El efectivo cumplimiento de los requerimientos del artículo 43 de la presente ley.
- d. Ser oficial de policía de la escala ejecutiva, profesional universitario de las ciencias policiales, carreras afines o profesional civil de reconocida honorabilidad con formación y experiencia en el área de criminalística, balística o especialista en materiales controlados según esta ley.
- e. Ser de reconocida idoneidad profesional y aprobar el proceso de selección respectivo.
- f. En la selección de este cargo se respetará la antigüedad y los meritos según el escalafón de la carrera policial.

ARTÍCULO 17.- No podrá ser Director del Registro Nacional de Armas:

- a. Quienes hayan sido beneficiado con el criterio de oportunidad o suspensión de la persecución penal.
- b. Quien se encuentre con auto de prisión o haya sido condenado por delito doloso.
- c. Quien esté sometido a investigación de asuntos internos, ministerio público o tribunal superior de cuentas dentro del periodo de un año antes de celebrarse el concurso respectivo.
- d. Ser contratista del Estado de Honduras.
- e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director Nacional de la Policía Nacional y de quien por ministerio de ley deben sustituirle.
- f. Quien esté en condición de mora con hacienda pública o municipal.
- g. Quien forme parte de los partidos políticos a cualquier nivel.

- h. Quien haya sido sancionado por falta administrativa muy grave.
- i. Quien esté inhabilitado para el desempeño de las funciones de policía.

ARTÍCULO 18.- La Dirección Nacional de Investigación Criminal, será responsable de la administración y manejo de dicho registro, y La Dirección Nacional de la Policía Preventiva, controlará lo relativo a la tenencia y portación, así como realizar junto con el Registro Nacional de Armas actividades de prevención de la violencia armada y combate de las infracciones y el contrabando de armas y municiones.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa, a través del Estado Mayor Conjunto, la organización del Registro Nacional de Explosivos, como unidad especial en el cual se realizarán las siguientes actividades:

- a. El registro de todo material explosivo que ingrese al país.
- b. La emisión y otorgamiento de licencias conforme a los incisos “c”, “d”, “f”, “m”, y “n” del artículo 52 de la presente ley.
- c. Realizar diagnóstico técnico de todo material explosivo que ingrese al país.
- d. Supervisar toda jornada de destrucción de explosivos que se realice en el país.
- e. Investigación de unidades de inteligencia, sobre transferencias internacionales de materiales explosivos.
- f. Supervisión de fábricas de fuegos pirotécnicos autorizados.
- g. Supervisión periódica de personas jurídicas autorizadas conforme a los incisos “c”, “d”, “f”, “m”, y “n” del artículo 52 de la presente ley
- h. Control y Supervisión de Eventos de entretenimiento con exposición de luces de colores con efectos sonoros.
- i. Control y supervisión de plan de transporte de explosivos.
- j. Control y supervisión de plan de almacenamiento de explosivos.
- k. Emisión de dictámenes relacionados al tema de explosivos.
- l. Evaluación periódica de excedentes, recolección y destrucción de explosivos. Se incluyen los bienes del Estado de Honduras.
- m. Supervisión y protección de escenarios y lugares libres de explosivos.

En aquellos casos en que los materiales explosivos amenacen y pongan en riesgo la seguridad pública, la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa debe coordinar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, acciones preventivas y disuasivas orientadas a reducir o eliminar la amenaza.

ARTÍCULO 20.- Los Requisitos para dirigir el Registro Nacional de Explosivos son los siguientes:

- a. Hondureño por nacimiento.
- b. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- c. El efectivo cumplimiento de los requerimientos del artículo 43 de la presente ley.
- d. Ser oficial militar de la escala superior, profesional universitario de las ciencias policiales, carreras afines o profesional civil de reconocida honorabilidad con formación y experiencia en el área de criminalística, explosivos o especialista en materiales controlados según esta ley.
- e. Ser de reconocida idoneidad profesional y aprobar el proceso de selección respectivo.
- f. En la selección de este cargo se respetará la antigüedad y los meritos según el escalafón de la carrera militar.

ARTÍCULO 21.- No podrá ser Director del Registro Nacional de Explosivos:

- a. Quienes hayan sido beneficiado con el criterio de oportunidad o suspensión de la persecución penal.
- b. Quien se encuentre con auto de prisión o haya sido condenado por delito doloso.
- c. Quien esté sometido a investigación de asuntos internos, Ministerio Público o Tribunal Superior de Cuentas dentro del período de un año antes de celebrarse el concurso respectivo.
- d. Ser contratista del Estado de Honduras.
- e. Quien esté en condición de mora con hacienda pública o municipal.
- f. Quien forme parte de los partidos políticos a cualquier nivel.
- g. Quien haya sido sancionado por falta administrativa muy grave.
- h. Quien esté inhabilitado para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe todo contrato o concesión de la administración de los Registros Nacionales de Armas y Explosivos por ser una actividad exclusiva del Estado de Honduras.

ARTICULO 23.- Créase la Comisión Nacional Multidisciplinaria sobre Armas de fuego y Explosivos, la cual estará compuesta de las siguientes instituciones: Secretaría de Seguridad, Defensa, Relaciones Exteriores, Gobernación y Justicia, Educación, Finanzas, Salud, Educación, Turismo, Cultura, Arte y Deportes, Corte Suprema de Justicia, Secretaría de la Presidencia, Ministerio Público, Instituto Nacional de la Mujer, Instituto Nacional de la Juventud, Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, Representantes de las Organizaciones de Sociedad Civil trabajando en la temática de Seguridad, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Representantes del gobierno local, Comisiones de Defensa, Asuntos Judiciales, Seguridad y Defensa del Congreso Nacional, Órganos Descentralizados, Órganos Anticorrupción, Autoridades fiscales y aduaneras.

ARTÍCULO 24.- Es responsabilidad de la Comisión Nacional Multidisciplinaria, de acuerdo con las prioridades nacionales y compromisos internacionales, las siguientes funciones:

1. Desarrollar y aplicar un Plan de Acción Nacional para prevenir, combatir y erradicar la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de las armas de fuego
2. Coordinar e integrar los esfuerzos nacionales necesarios para prevenir y luchar contra la fabricación ilícita, el tráfico y el uso de armas pequeñas y ligeras
3. Impulsar programas de investigación para dar forma a las actividades de la Comisión Nacional Multidisciplinaria.
4. Implementar campañas de sensibilización, gestión de la información y comunicación;
5. Movilización y asignación de recursos.

## **TITULO II DE LOS OBJETOS O MATERIALES CONTROLADOS**

### **CAPITULO I DEFINICIONES**

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por materiales controlados los siguientes:

**ARTÍCULO 25.-** Se entenderá por “Arma de fuego”:

- a. Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto.

**ARTICULO 26.-** Se entenderá por “Munición o cartuchería”, todo el cartucho completo y sus componentes, incluyendo: casquillo, capsula iniciadora o fulminante, carga propelente o pólvora, bala o proyectiles múltiples (balines: perdigones y postas) que se utilizan en las armas de fuego.

**ARTÍCULO 27.-** Se entenderá por “Materiales relacionados” lo siguientes:

- a. Todo tipo de repuesto de arma de fuego y accesorio externo acoplable que modifique o mejore su orientación de tiro, su potencia o cadencia de fuego o suprima ruidos.
- b. Todo equipo o maquinaria específica para la producción de armas de fuego, de los materiales descritos en el inciso precedente, munición y la recarga de ésta.

**ARTICULO 28.-** Se entenderá por “Explosivos”, todas las sustancias que en determinadas condiciones pueden producir gran cantidad de gases en forma instantánea, con violentos efectos mecánicos o térmicos.

### **CAPITULO II CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO**

**ARTÍCULO 29.-** Las armas de fuego conforme a sus características propias, se clasifican así:

**1. Por su uso:**

- a. Arma de fuego no portátil, es aquella que no puede ser transportada y manipulada por una persona sin la ayuda de animal, mecánica o de otra persona.
- b. Arma de fuego portátil, es aquella que puede ser transportada y empleada por una persona, sin la ayuda de animal, mecánica u otra persona.
- c. Arma de fuego portátil de puño o corta, es el arma de fuego portátil diseñada para ser utilizada por una sola mano, sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.
- d. Arma de fuego portátil de hombro o larga, es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada estando apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.

**2. Por su sistema de accionamiento:**

- a. Arma de fuego automática, es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.

- b. Arma de fuego semiautomática, es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador para efectuar cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se produce sin la intervención del tirador.
- c. Arma de fuego portátil de carga tiro a tiro, es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.
- d. Armas de lanzamiento, es el arma que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química y munición explosiva.

### 3. Por su forma:

- a. Revólver, es una arma de fuego a repetición (tiro a tiro), que tiene un cañón único y detrás de él un cilindro giratorio, preparado para recibir en sus recámaras la munición ó cartuchos.
- b. Pistola, es una arma de puño semiautomática cuyo funcionamiento es por retroceso de la corredera y enfriada por aire; se alimenta por medio de cargadores de diferentes capacidades.
- c. Fusil, es una arma cuyo sistema de disparo es a repetición (tiro a tiro) o en forma automática (ráfaga).
- d. Escopeta, es una arma de fuego larga o de hombro, de uso individual y cuyo cañón es de ánima lisa (sin estrías), que puede tener uno o más cañones. Existen escopetas a repetición (tiro a tiro) y semiautomáticas.
- e. Rifle, es una arma larga o de hombro, de cañón de ánima rayada o estriada.
- f. Sub ametralladora, es una arma de acción automática diseñada para combate o asalto a corta distancia.

## **CAPITULO III CLASIFICACION DE EXPLOSIVOS**

ARTÍCULO 30.- Los explosivos, conforme a sus características propias, se clasifican así:

- 1. Por sus efectos:
  - a. *Explosivos detonantes:* Son aquellos en que la transformación en gases es instantánea y suelen emplearse para iniciar las explosiones restantes.
  - b. *Explosivos rompedores:* Son aquellos que producen gran cantidad de gases y donde la combustión, aunque no instantánea, es rapidísima.
  - c. *Las pólvoras:* Son aquellas que su transformación a gases es bastante exigua o imperceptible y normalmente deflagran.
- 2. Por su uso:
  - a. Los de uso comercial: Los empleados en la industria y procesos industriales de pirotecnia.
  - b. Los de uso militar: Los de fabricación militar con propósitos bélicos, y los manufacturados con igual intensidad, cuyo uso es restringido a las Fuerzas Armadas y Policiales.

ARTÍCULO 31.- Se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente ley, respecto al control de explosivos, los siguientes materiales y sustancias químicas:

- a. Cartuchos empleados en herramientas de fijación, de anclas industriales de la construcción que para su funcionamiento usen pólvora u otro explosivo.
- b. Pólvora en todas sus composiciones.
- c. Carbón
- d. Azufre
- e. Nitrato de potasio
- f. Acido pícrico
- g. Trinitrotolueno
- h. Nitroalmidones
- i. Nitroglicerina
- j. Nitrocelulosa
- k. Dinamitas y amatoles
- l. En general toda sustancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas
- m. Iniciadores
- n. Detonantes
- o. Mechas de seguridad
- p. Cordones detonantes
- q. Pirotécnicos
- r. Cualquier instrumento o máquina con aplicación al uso de explosivos
- s. Clorato
- t. Percloratos
- u. Sodio metálico
- v. Magnesio en polvo
- w. Fósforo
- x. Todo tipo de explosivo plástico
- y. Todas aquellas sustancias que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.

#### **CAPITULO IV**

#### **CLASIFICACIÓN DE MATERIAL DE USO CONTROLADO**

ARTÍCULO 32.- Las armas de fuego, municiones y material relacionado conforme a sus restricciones o posibilidades de uso, se clasifican en:

- a. Las de uso prohibido
- b. Las de uso exclusivo de las instituciones del Estado de Defensa y Seguridad.
- c. Las de uso permitido para personas autorizadas.

ARTÍCULO 33.- Son materiales de uso prohibido:

- a. Armas de fuego de cualquier calibre y forma, de funcionamiento automático, silenciadas o de alta precisión, tales como: Fusil Automatic Kalashnikov-1944 (AK-44) calibre 7.62x39mm en todas sus versiones, Fusil FAL y FAP calibre 7.62x51mm, Sub ametralladora UZI y mini UZI en todas sus versiones, patentes y marcas, calibre 9mm, Fusil M-16, M-16- A1, Galil y Beretta calibre 5.56mm ó .223" en todas sus versiones, patentes y marcas, Fusil lanza granadas calibre 40mm, Fusil M-21 de uso francotirador, y otras armas de guerra que tengan similares características técnicas.
- b. Armas de fuego y munición sin serie, con número de serie no legible, o con marcaje adulterado.
- c. Armas de fuego con el mecanismo de disparo modificado.



- d. Armas de fantasía que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva, como lápices, bastones, maletines entre otros.
- e. Armas que han sido fabricadas con la apariencia de las reales que funcionan con aire y otro tipo de gases comprimidos, además de las armas eléctricas y aquellas cuya apariencia física es intimidante y no coincide con su calibre real.
- f. Armas de fuego, dispositivos y munición, fabricadas de forma artesanal o casera.
- g. Armas de fuego mixtas o pseudo-armas que se constituyen de parte de su estructura industrial parte artesanal.
- h. Toda inventiva o munición de fabricación artesanal o casera que pueda producir incendio o que contenga sustancias paralizantes, lacrimógenas, vomitivas, o explosivas.
- i. Munición expansiva, perforante, incendiaria, trazadora, expansiva, envenenada a excepción de las Fuerzas Armadas cuando las condiciones de defensa nacional lo requieran y siempre que la munición no sea de algún tipo prohibido en convenciones internacionales ratificadas por el Estado de Honduras.
- j. Equipo de conversión o modificación de calibre y de modificación de sistema de acción de semiautomático a automático.
- k. Armas de hombro o larga y Escopetas de cañón menor a 610 milímetros.
- l. Lanzallamas en cualquier versión.
- m. Miras infrarrojas, láser o de alta precisión telescópica, reductores o supresores de ruido, silenciadores, compensadores y cualquier dispositivo que permita el lanzamiento de granadas.
- n. Toda arma especial prohibida en virtud de convenciones internacionales ratificadas por el Estado de Honduras, tales como las armas químicas, biológicas y nucleares.
- o. Los Materiales controlados que se deriven del derecho Internacional Humanitario u otros compromisos de orden internacional, que sean prohibidos.

ARTICULO 34.- Queda prohibido desarrollar cualquier actividad con las armas de fuego, municiones y materiales relacionados, clasificadas como prohibidas, excepto la actividad conducente a su secuestro, decomiso, análisis forense, almacenaje temporal previo a su destrucción.

ARTÍCULO 35.- Son materiales de uso exclusivo de las Instituciones del Estado de Defensa y Seguridad:

- a. Armas de fuego no portátiles.
- b. Armas portátiles semiautomáticas de calibre igual o superior a 12.7 mm (0.50")
- c. Armas de hombro semiautomáticas con cañón de ánima lisa, tales como las escopetas que van desde la gama del 10 gauge, 12 gauge, 16 gauge, 20gauge. y 410 gauge.
- d. Armas de hombro semiautomática con cañón de ánima rayada o estriada de calibre superior a .22 long rifle, entre ellos: Fusil FAL, sub ametralladora UZI y mini UZI calibre 9mm, Fusil M-16, M-16- A1, Galil y Beretta calibre 5.56 mm/.223
- e. Armas de fuego disimuladas en objetos de uso cotidiano.
- f. Munición expansiva, perforante, incendiaria, trazadora, expansiva, envenenada a excepción de las Fuerzas Armadas cuando las condiciones de defensa nacional lo requieran y siempre que la munición no sea de algún tipo

prohibido en convenciones internacionales ratificadas por el Estado de Honduras.

- g. Granadas de mano y de propulsión.
- h. Minas.
- i. Armas de lanzamiento de cohetes, granadas, misiles o llamas.
- j. Miras con dispositivos de visión nocturna, infrarroja y láser.
- k. Bayonetas.
- l. Silenciadores
- m. Los demás materiales controlados que le sean autorizados por reglamentación o sus leyes especiales.

ARTÍCULO 36.- El material descrito en el artículo anterior sólo podrá ser adquirido oficialmente por el Estado de Honduras para sus Despachos de Defensa y Seguridad, por tanto no podrá ser adquirido para uso de particulares, ni funcionarios de defensa y seguridad de forma individual quienes tampoco podrán usar estos materiales fuera de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO 37.- Son materiales controlados autorizados para uso de personas autorizadas:

- a. Armas de puño tiro a tiro, de repetición o semiautomática tales como: revólveres y pistolas de calibre: 0.22" corto, 0.22" long, 0.22" magnum, 0.25" auto, 0.32" S&W, 0.32 long, 0.32-20", 0.380" auto, 0.38 Super, 0.38 especial, 0.357" hasta 9x19mm, excepto las armas comprendidas dentro de estos calibres que sean de acción automática.
- b. Armas de fuego de cañón de ánima lisa (no estriado) tipo escopetas, de tiro a tiro o de repetición con cañón de longitud mayor a 610 mm, calibre 20 gauge y 410 gauge.
- c. Armas de hombro con cañón de ánima rayada o estriada semiautomáticas de calibre: 0.22" long rifle.
- d. Municiones convencionales de uso y calibres permitidos en la presente ley.
- e. Solamente se autoriza el uso de cargadores estándar o convencionales correspondientes a cada arma de acuerdo a su calibre.

## **CAPITULO V MARCAJE O GRABADO**

ARTÍCULO 38.- Toda arma de fuego, munición y materiales relacionados, así como sus partes o componentes fundamentales, desde el momento de su ingreso al Estado de Honduras, deberán estar debidamente identificados mediante marcaje o grabado en lugar visible de forma legible.

ARTÍCULO 39.- El marcaje o grabación de las armas de fuego, deberá efectuarse a través de marcadores electrónicos de metal que brinden las mayores condiciones de inalterabilidad. El marcaje o grabado del número de serie deberá alcanzar la profundidad de 1mm y deberá ser efectuado en el cañón del arma, en el cerrojo, en el armazón y en partes internas fijas no visibles. Los repuestos de dichos componentes fundamentales del arma de fuego, deberán ser objeto de idéntico marcaje.

ARTICULO 40.- El marcaje o grabación deberá comprender la siguiente información:  
a) Número de serie, b) marca comercial, c) modelo, d) calibre, e) año de fabricación, f)

nombre del fabricante, g) país de fabricación, h) nombre del importador en caso de armas importadas.

ARTÍCULO 41.- En los casos en que las armas de fuego, municiones , explosivos y materiales relacionados, no presenten el marcaje o grabado conforme a los incisos “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g”, “h” del artículo anterior, bajo ninguna circunstancia podrán ingresar al Estado de Honduras, siendo obligación de “La Armería” como persona jurídica autorizada realizar dicha supervisión.

El Registro Nacional de Armas asignará, un número de marcaje que representa el número de patrimonio nacional y agregará la imagen del escudo nacional a toda arma de fuego, municiones y materiales relacionados que ingresan al país, destinada para uso exclusivo de las Instituciones de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad.

### **TITULO III DE LOS SUJETOS**

#### **CAPITULO I PERSONAS AUTORIZADAS**

ARTÍCULO 42.- Son personas autorizadas a quienes se habilita para requerir una licencia para la realización de las actividades permitidas en la presente Ley con materiales controlados, las personas autorizadas son las siguientes:

- a. Las personas naturales
- b. Las personas jurídicas legalmente constituidas.

ARTÍCULO 43.- Los requisitos para obtener la licencia de persona natural autorizada son:

- a. Tener 25 años de edad cumplidos.
- b. Haber aprobado la evaluación o test psicológico para determinar aptitud psíquica del solicitante, practicado por El Registro Nacional de Armas.
- c. Certificado médico de inexistencia de adicciones a psicofármacos, estupefacientes o bebidas alcohólicas.
- d. Certificado médico de aptitud física, emitido por profesional médico inscrito en el Colegio Médico de Honduras.
- e. Aprobado curso de inducción para el manejo de armas de fuego, mediante un certificado emitido por un instructor habilitado del Registro Nacional de Armas. En el caso de contar con experiencia del uso y manejo de armas de fuego, debe presentarse los certificados que así lo acreditan.
- f. Aprobar curso de conocimiento sobre las obligaciones, prohibiciones, medidas de seguridad, sanciones y demás aspectos contenidos en la presente ley de control de armas de fuego, municiones y materiales; impartido por el Registro Nacional de Armas.
- g. Constancia de antecedentes policiales y denuncias sobre violencia doméstica e intrafamiliar; además de la constancia de antecedentes judiciales.
- h. Circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la autorización requerida.
- i. Constancia de trabajo de un mes de vigencia.
- j. Presentar original y copia de la tarjeta de identidad para nacionales y original y copia del carné de residencia permanente en el país, en el caso de extranjeros.

- k. Original y copia de acta de defunción del propietario original de las armas, municiones y materiales relacionados; y certificación judicial de sentencia declaratoria de sucesor o heredero de los bienes de la persona fallecida.
- l. Certificación judicial de sentencia declaratoria de curador en los casos de interdicción civil del propietario original de las armas, municiones y materiales relacionados.
- m. Indicación del lugar de guarda del material controlado que posean o proyecten adquirir.
- n. Plan de seguridad para proteger a los materiales y a terceros en el formato que al efecto emita el Registro Nacional de Armas.

ARTÍCULO 44.- Los requisitos para obtener la acreditación de persona jurídica autorizada:

- a. Original y copia de escritura de constitución e inscripción.
- b. Presentación de copia de los balances regulares e integración de sus órganos de dirección.
- c. Constancia de inexistencia de antecedentes policiales y penales de los integrantes del directorio de la persona jurídica.
- d. Indicación del lugar de guarda del material controlado que posea o proyecte adquirir.
- e. Original y copia de un plan general de seguridad de los materiales controlados que posean o proyecten adquirir y designar a un encargado de seguridad, que deberá ser una persona física autorizada en los términos del artículo anterior, quien será responsable de su cumplimiento.
- f. Contratación de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que pudieren provocarse con los materiales controlados.

ARTICULO 45.- La condición de persona autorizada se acreditará mediante credencial única y uniforme expedida por el Registro Nacional de Armas, y se otorgará por períodos renovables que no podrán exceder de tres años, sin perjuicio de las condiciones particulares que rijan los términos de las licencias específicas para la realización de las actividades permitidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Las fuerzas de defensa, seguridad, municipales y penitenciarias, se considerarán personas autorizadas y deberán registrar ante el Registro Nacional de Armas, con clasificación de seguridad de dicha información, si correspondiere, las armas portátiles y la correspondiente munición que posean así como el personal autorizado a su uso.

Asimismo deberán informar mediante denuncia, la pérdida, robo o hurto de dichos materiales.

ARTICULO 47.- Sin perjuicio de las obligaciones específicas de cada actividad autorizada, las personas autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Realizar cualquier acto de venta, traslado o entrega de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, exclusivamente con otra persona autorizada, e informarlo al Registro Nacional de Armas en un plazo de treinta días hábiles después de hecha la transacción.

- b. Informar al Registro Nacional de Armas, sobre cualquier cambio de los requisitos que sustentaron la licencia otorgada.
- c. Informar al Registro Nacional de Armas, las existencias de materiales controlados y los actos realizados con los mismos.
- d. Facilitar la fiscalización de las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, y de las actividades autorizadas, en cada caso específico.
- e. Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío de las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados.
- f. Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío de la licencia de persona autorizada, así como cualquier otra licencia concedida.
- g. Realizar las actividades permitidas junto con la licencia de persona autorizada, así como cualquier otra licencia concedida.
- h. Conservar la documentación que corresponda a las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados bajo su cargo.

ARTÍCULO 48.- Se revocará la calidad de persona autorizada, por muerte o incapacidad física o psíquica permanente de la persona natural; por disolución o inhabilitación permanente de la persona jurídica; o por condena penal o sanción de inhabilitación permanente.

ARTÍCULO 49.- Se suspende la calidad de persona autorizada, por incapacidad o inhabilitación transitoria de la persona natural; por sometimiento a proceso penal o causa de violencia doméstica e intrafamiliar, por inhabilitación transitoria de la persona jurídica, por sanción de inhabilitación transitoria; o por violación de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 50.- La pérdida, revocatoria o suspensión de la calidad de persona autorizada determinará la caducidad o suspensión automática de todas las licencias concedidas y obliga a la persona o a sus sucesores o representantes, dentro de los treinta días, a desapoderarse de materiales controlados, dentro de alguna de las siguientes opciones:

- a. Transferirlos, previa autorización de la autoridad del Registro Nacional de Armas, a otra persona autorizada.
- b. Entregarlos al Registro Nacional de Armas para su destrucción.

En el caso de sucesión o herencia y curatela; los beneficiarios y administradores de bienes en casos de interdicción civil, podrán realizar el registro de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados en el Registro Nacional de Armas previo cumplimiento de los requerimientos del artículo 43 de la presente ley.

## **TITULO IV DE LAS ACTIVIDADES**

### **CAPITULO I DEFINICION Y NECESIDAD DE LICENCIA**

ARTICULO 51.- Licencia, es la autorización otorgada por el Registro Nacional de Armas a persona autorizada, que la faculta a desarrollar por un tiempo limitado alguna de las actividades con armas de fuego, munición y materiales relacionados, autorizados en la presente ley.

## **CAPITULO II**

### **CLASIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS**

ARTÍCULO 52.- Las licencias se clasifican en:

- a. Licencias de almacenaje
- b. Licencias de transporte interno
- c. Licencias de transferencias internacionales: de importación, exportación y tránsito.
- d. Licencias de comercio interno.
- e. Licencias de reparación
- f. Licencias de recarga de munición
- g. Licencias de cacería
- h. Licencias de administración de centros de tiro
- i. Licencias de instrucción de tiro
- j. Licencias de tenencia
- k. Licencias de portación
- l. Licencias de servicios de seguridad privada con armas de fuego.
- m. Licencia de explosivos
- n. Licencia de juegos pirotécnicos
- o. Licencia para armas de colección.

ARTÍCULO 53.- Las licencias comprendidas en los incisos a, b, e, g, h, i, j, k, l y o del artículo precedente serán extendidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través del Registro Nacional de Armas y deberán contener como mínimo:

- a. Indicación del tipo de licencia otorgada, conforme a la clasificación del artículo anterior, señalando concretamente la actividad autorizada.
- b. Clara individualización de la persona natural o jurídica titular de la licencia.
- c. Un código o número único para cada licencia.
- d. Indicación específica del material controlado o del tipo del material autorizado para el desarrollo de la actividad objeto de la licencia.
- e. Indicación de vigencia temporal de la licencia.

En el caso de las Licencias para transferencias internacionales, comercio interno, recarga de munición y las licencias de explosivos y juegos pirotécnicos, serán expedidas por la Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa.

## **CAPITULO III**

### **EXPIRACIÓN, REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS**

ARTÍCULO 54.- Se produce la expiración, revocación o suspensión de las licencias, en los siguientes casos:

- a. De manera automática, por vencimiento del plazo por el cual fue concedida, y/o si se pierde o suspende la calidad de persona autorizada.
- b. Por sanción administrativa o judicial.
- c. Si se considera necesario por razones de seguridad pública, defensa de la nación, o de relaciones internacionales.
- d. Por denuncias de violencia doméstica e intrafamiliar del titular de la licencia.

## **CAPITULO IV**

### **LICENCIA DE ALMACENAJE**

ARTICULO 52.- Se entenderá como “Almacenaje”, toda actividad mediante la cual una persona natural o jurídica autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, recepta, acopia y conserva en depósito, armas de fuego o munición, sus partes y componentes, explosivos o materiales relacionados, de su propiedad o terceros, en instalaciones físicas especialmente acondicionadas y previamente autorizadas para tal fin. Los requisitos de Licencia de Almacenaje, son los siguientes:

- a. Los previstos para las personas autorizadas en los artículos 43 y 44 en lo que fuera procedente.
- b. Presentar descripción de los materiales controlados previstos a almacenar, especificándose su tipo y cantidad.
- c. Disponer de un establecimiento autorizado por el Registro Nacional de Armas, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a almacenar.
- d. Constancia del Registro Nacional de Armas con diagnóstico favorable sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones físicas del local.
- e. Presentar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes policiales y penales.
- f. Presentar un plan de seguridad de almacenamiento que sea coherente al tipo y cantidad de materiales a almacenar.
- g. Presentar un plan de seguridad de carga o descarga de material controlado que ingresa o egresa del almacén.

ARTÍCULO 56.- Las razones para emitir la licencia de almacenamiento son las siguientes:

- a. Armas de Fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados destinados a la destrucción.
- b. Para efectos de marcaje o grabación.
- c. Para efectos de investigación criminal
- d. Materiales controlados expropiados
- e. Decomisos o secuestros
- f. Armas de Fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, destinados a comercio interno.
- g. Armas de fuego y materiales relacionados en reparación
- h. Armas de fuego destinadas a registro técnico- balístico.
- i. Armas de fuego, municiones y explosivos en mal estado o vencidos.
- j. Armas de Fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados en tránsito que requieren almacenamiento temporal.

ARTÍCULO 57.- La licencia de almacenaje, podrá otorgarse por un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia; también podrá ser renovada demostrado el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior; y además, podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada.

ARTÍCULO 58.- La licencia de almacenaje además genera las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro que incluirá:

- 1.1 Existencias de material, especificando tipo y cantidad de armas de fuego, repuestos o accesorios, indicándose el marcaje de cada una y cantidad, tipo y número de lote de munición.
  - 1.2 Movimiento diario de ingresos y egresos de material especificando la persona autorizada que lo ingresa o egresa del establecimiento de almacenaje, indicándose su destino.
2. Observar las siguientes medidas para la debida gestión de la seguridad, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la Reglamentación:
    - 2.1 Mantener en todo momento el arsenal o depósito efectivamente a cargo de una persona natural autorizada en los términos del artículo 43.
    - 2.2 Estrictas limitaciones de ingreso y efectivos controles de acceso.
    - 2.3 Procedimientos periódicos de recuento físico de los materiales existentes, para asegurar un efectivo control de rotación de inventarios de acuerdo a la razón del almacenamiento.

## **CAPITULO V**

### **LICENCIA DE TRANSPORTE INTERNO**

ARTÍCULO 59.- Por transporte interno de materiales controlados se entenderá la actividad mediante la cual una persona autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, realiza el traslado físico de materiales controlados dentro del territorio nacional, previa autorización del Registro Nacional de Armas, indicando la ruta declarada. Los requisitos de Licencia de Transporte Interno, son los siguientes:

- a. Los previstos para las personas autorizadas en el artículo 43 y 44 en lo que apliquen.
- b. Gozar de habilitación del medio de transporte y de la tripulación o conductor por parte del Registro Nacional de Armas de la actividad de transporte de que se trate.
- c. Presentar condiciones técnicas de seguridad conforme al tipo y cantidad del material a transportar, estas medidas incluyen custodia efectiva por parte de la Secretaría de Seguridad a través de las Direcciones Nacionales de Policía competentes.

ARTÍCULO 60.- La licencia de transporte tendrá una vigencia de tres años. Podrá renovarse previo el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe el transporte de armas de fuego, munición y materiales relacionados por vía postal.

ARTÍCULO 62.- Se prohíbe el traslado interno de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, sin la debida notificación por escrito, al Registro Nacional de Armas o el de explosivos según el caso, con quince (15) días de anticipación para coordinación de la custodia efectiva de la carga por parte de la Secretaría de Seguridad en coordinación con la Secretaría de Defensa. Esta prohibición incluye el traslado de bienes del Estado de Honduras. Los gastos generados por dicha custodia recaerán sobre el propietario de la carga.



## **CAPITULO VI**

### **LICENCIA PARA TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES**

ARTÍCULO 63.- Por transferencias internacionales de armas de fuego, municiones y materiales relacionados se entiende la actividad mediante la cual, la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa a través de “La Armería” de las Fuerzas Armadas, u otras instituciones o personas autorizadas en el caso de material en tránsito, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, realiza alguna de las siguientes actividades:

- a. La exportación, que es la salida de la jurisdicción aduanera del Estado de Honduras.
- b. La importación, que es la entrada en la jurisdicción aduanera del Estado de Honduras.
- c. El tránsito, que es el pase, por el territorio del Estado de Honduras, de un embarque o cargamento sin que el Estado sea el lugar de procedencia ni el lugar de destino definitivo de tal embarque.
- d. La reexportación, que es la exportación de material importado una vez que el destinatario final haya tomado posesión del material.
- e. La intermediación, corretaje o facilitación directa de actividades comerciales regulares, por quien actúe en nombre de terceros para negociar o concertar mecanismos de transferencias, mediante la realización, desde o hacia el Estado, de cualquier otro acto que esté fuera del ejercicio de las referidas actividades.

ARTÍCULO 64.- Para obtener la Licencia de transferencias internacionales se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a. Describir los materiales a transferir, el proceso a desarrollar y los medios logísticos a utilizar.
- b. Presentar la nómina de personal que participa, el que deberá carecer de antecedentes policiales y judiciales.
- c. Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes de la persona jurídica autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas.
- d. Presentar un plan de actividades autorizadas, conforme la licencia que se requiere, que incluya justificación y proyección de la demanda a satisfacer.
- e. Acreditar las licencias de comercio o transferencias internacionales otorgadas por los países exportadores y de tránsito a la persona jurídica autorizada solicitante, a los integrantes de su directorio o a los integrantes señalados en el inciso c) del presente artículo.
- f. Acreditar el certificado de uso final y de destino final de las armas, municiones, explosivos y materiales relacionados.

ARTICULO 65.- La licencia para transferencias internacionales, únicamente podrá concederse a las Fuerzas Armadas a través de “La Armería” en el caso de armas de fuego, munición, materiales relacionados; y en el caso de explosivos, las Fuerzas Armadas y las empresas dedicadas a la explotación geológica, minera, construcción y demolición. Esta licencia, se otorgará por un plazo que no deberá exceder de un año de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

ARTÍCULO 66.- “La Armería” y las demás personas jurídicas descritas en el artículo anterior; con licencia para transferencia internacional deberán:

- a. Llevar un registro diario de las transferencias específicas autorizadas.

- b. Llevar un registro diario de las transferencias efectivamente realizadas, en las que constará: el tipo de materiales controlados, el medio de transporte utilizado, puntos de entrega, valor de la transferencia, procedencia y destino del material controlado; además de los datos generales del comprador.

ARTICULO 67.- Quedan prohibidas las transferencias internacionales que carezcan de autorización específica. Estas serán retenidas en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y entregadas al Registro Nacional de Armas para su comiso definitivo y destrucción, en caso de no acreditar la legalidad de su procedencia en el plazo de 30 días.

ARTÍCULO 68.- Se prohíbe autorizar Licencia para Transferencias Internacionales de materiales controlados hacia los Estados que:

- a. Cometan y/o patrocinen, delitos de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos o incurran en graves incumplimientos a las leyes y costumbres de guerra contenidas en las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, así como, en otras reglas y principios del derecho humanitario internacional aplicables durante conflictos armados entre Estados y al interior de los Estados.
- b. Impidan a sus ciudadanos escoger a sus representantes mediante elecciones libres, justas y periódicas que incluyan el voto secreto.
- c. Limiten a sus ciudadanos expresar sus opiniones políticas mediante la libertad de expresión, de difusión de ideas e información, de reunión, de asociación y de organización, incluyendo la conformación de partidos políticos.
- d. Carezcan de instituciones gubernamentales democráticas que determinen las políticas de seguridad y defensa nacional; y controlen las operaciones y gastos de las fuerzas armadas y de seguridad pública del Estado.
- e. Incumplan con los acuerdos internacionales de embargo de armas y otras sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, hayan sido adoptadas específicamente bajo la Carta de las Naciones Unidas.
- f. Incumplan los embargos de armas y otras sanciones decretadas por organizaciones regionales o acuerdos regionales de los cuales es parte.
- g. Violen resoluciones, convenios, tratados interamericanos, hemisféricos adoptados en la Organización de los Estados Americanos
- h. No reporten en su totalidad las transferencias de armas al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, como se define en la Resolución 43/36 L de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1991
- i. Estén involucrados en un conflicto armado, a menos que se reconozca que se trata de un acto de auto-defensa, tal como lo establecen la Carta de las Naciones Unidas o la Carta de la Organización de los Estados Americanos; o si cumple un rol dentro de una operación de paz bajo el mandato de la Organización de las Naciones Unidas.
- j. Introduzcan armas que pongan en riesgo el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática contenido en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.
- k. Irrespeten un cese de fuego convenido.
- l. Promuevan el odio nacionalista, racial o religioso que incite a la discriminación, hostilidad o violencia, o a que individuos derroquen a su propio gobierno o a un gobierno extranjero.

- m. Estén comprometidos en acciones o prácticas que pudieran resultar en un número significativo de personas desplazadas o refugiadas.
- n. Incumplan, las convenciones internacionales e instrumentos referidos al terrorismo o actos asociados al terrorismo.
- o. Permitan que sus territorios sean utilizados para cometer cualquier acto de terrorismo, en contravención con los instrumentos internacionales que regulan la materia, adoptados por los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

ARTÍCULO 69.- El Estado de Honduras, de conformidad con sus compromisos internacionales y para facilitar la cooperación internacional:

- a. Informará trimestralmente de sus transferencias internacionales, mediante la presentación de informes comprensivos y completos sobre esas transferencias: para otros países, entes multilaterales y/u órganos internacionales.
- b. Intercambiará trimestralmente, con otros países, la información que dispongan sobre: el registro de transferencias internacionales; y las leyes nacionales y prácticas habituales pertinentes en materia de política, procedimientos y documentación de transferencias.

## **CAPITULO VII LICENCIA DE COMERCIO INTERNO**

ARTÍCULO 70.- Por comercio interno se entiende la actividad mediante la cual Las Fuerzas Armadas a través de “La Armería”, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, en forma habitual y con ánimo de lucro, compra o vende a otra Persona Autorizada materiales controlados dentro del territorio nacional.

La licencia de comercio interno, solo se extenderá previo cumplimiento de requisitos a “La Armería”, como único comerciante doméstico en el país, sin embargo las transferencias entre particulares se autorizarán previo cumplimiento de requisitos que la presente ley exige.

ARTICULO 71.- Para obtener la licencia de comercio interno de materiales controlados, “La Armería”, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Los previstos para las personas autorizadas en los artículos 43 y 44.
- b. Contar con un establecimiento habilitado por el registro Nacional de Armas, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a comercializar;
- c. presentar la nómina de personal el que deberá carecer de antecedentes policiales y judiciales.
- d. Presentar un plan de comercialización anual que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.
- e. Presentar un plan de jornadas de concientización contra la violencia armada en el país, en coordinación con el Registro Nacional de Armas.

ARTÍCULO 72.- La licencia de comercio interno podrá otorgarse por un plazo que no deberá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumpliendo los requisitos del artículo anterior. La Armería una vez obtenida la licencia de comercio doméstico, deberá obtener licencia accesoria de almacenaje. La licencia de comercio

interno podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de una licencia de transferencia internacional.

ARTÍCULO 73.- La Armería, deberá llevar un registro que deberá incluir:

- a. Operaciones diarias, especificando valor comercial de la transacción realizada; y, Ingreso al establecimiento y egreso del mismo por cualquier causa, indicándose su procedencia y destino.
- b. Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 44 inciso d) para almacenaje.
- c. Informar a la Secretaría de Seguridad de cualquier alteración en la integración de la nómina de personal.
- d. Impedir la salida del establecimiento de materiales controlados, sin la debida autorización de la Secretaría de Seguridad.

ARTÍCULO 74.- Solamente se podrán efectivizar transferencias de armas de fuego y materiales relacionados entre particulares, si ambas partes son personas naturales o jurídicas autorizadas y la transferencia, según criterios determinados por la Reglamentación del Registro Nacional de Armas, no tiene carácter comercial.

ARTÍCULO 75.- Quedan prohibidas las siguientes ventas y subastas:

- a. De armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, a extranjeros no residentes.
- b. De repuestos principales de armas de fuego a quien no sea mecánico armero autorizado.
- c. De componentes de munición a quien no sea Persona natural o jurídica autorizada para la recarga.
- d. De munición entre particulares; el particular que desee desapoderarse de munición adquirida, deberá optar por una de las siguientes opciones: Darlos en consignación para su disposición al titular de licencia de comercio interno ò Entregarlos al Registro Nacional de Armas para su destrucción.
- e. De munición que exceda la cantidad de 50 cartuchos anuales a personas naturales autorizadas.
- f. De munición que exceda los informes de rotación de inventario gasto de cartuchería, conforme a las actividades desarrolladas de las personas jurídicas autorizadas.

## **CAPITULO VIII LICENCIA DE REPARACION**

ARTÍCULO 76.- Por reparación se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, repara, modifica o acondiciona armas de fuego o materiales relacionados. Para obtener la licencia de reparación de armas de fuego y materiales relacionados deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Los previstos para las personas autorizadas en los artículos 43 y 44.
- b. Describir los materiales a reparar, del proceso de reparación y de la maquinaria a utilizar.
- c. Disponer de un establecimiento habilitado por el Registro Nacional de Armas, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a reparar.

- d. Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales.
- e. Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes del establecimiento, acreditando sus aptitudes técnicas.
- f. Presentar un plan de reparaciones anual, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

ARTÍCULO 77.- La licencia de reparación podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia y sea renovada una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior. La licencia de reparación podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada. La licencia de reparación se acreditará mediante certificación expedida por el Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 78.-La licencia se otorgará a título de “*técnico armero autorizado*” en el caso de personas físicas, y “*taller de reparación de armas*” si es jurídica.

ARTÍCULO 79.- Los técnicos armeros autorizados y talleres de reparación, tendrán las obligaciones específicas siguientes:

Sin perjuicio de las obligaciones y disposiciones que esta ley contempla, los técnicos armeros autorizados y talleres de reparación de armas deberán:

- a. Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados.
- b. Requerir autorización del Registro Nacional de Armas para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de reparación.
- c. Presentar cualquier alteración en la nómina de su personal.
- d. Solicitar, previa recepción del material a reparar, la credencial de tenencia o titularidad especial a quien la entrega, siendo necesario que la credencial permanezca en poder de la persona autorizada para la reparación mientras ella se lleva a cabo.
- e. Si la reparación requiere el reemplazo de un elemento principal de un arma de fuego, observar el siguiente procedimiento:  
 Primero: Adquirir, la persona autorizada para la reparación, la pieza a reemplazar.  
 Segundo: Remitir al Registro Nacional de Armas, la pieza original que se reemplace conjuntamente con la credencial de tenencia del arma o de titularidad especial.  
 Tercero: Receptar una nueva credencial otorgada por el Registro Nacional de Armas, que contendrá la numeración de la nueva pieza incorporada; y,  
 Cuarto: Cuando la pieza sustituida sea el cañón, el percutor o el extractor, solicitar al Registro Nacional de Armas realizar una nueva prueba balística.

ARTICULO 80.- Se prohíbe a los titulares de licencia de reparación:

- a. Introducir modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del arma de fuego.
- b. Recibir materiales que tengan suprimido o adulterado su marcaje original.
- c. El alquiler o préstamo de las armas de fuego.

**CAPITULO IX  
LICENCIA DE RECARGA  
DE MUNICIÓN O CARTUCHERÍA**

ARTICULO 81.- Se entenderá por recarga de munición se entiende la actividad mediante la cual se reintroduce carga propulsora, fulminante y proyectil en la cápsula de un cartucho previamente utilizado, restableciendo su aptitud para ser disparado por armas de fuego. Los requisitos para la licencia de recarga de munición o cartuchería, son los siguientes:

- a. Los previstos para las personas jurídicas autorizadas en el artículo 44.
- b. Ser titular de licencia vigente de fabricación, de comercio doméstico o de administración de establecimientos de tiro.
- c. Describir la munición a recargar, del proceso de recarga y de la maquinaria a utilizar.
- d. Disponer de un establecimiento habilitado por el Registro Nacional de Armas, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad de la munición a recargar.  
Presentar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales.
- e. Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes del establecimiento, acreditando sus aptitudes técnicas; y
- f. Presentar un plan de recarga anual, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

ARTICULO 82.- La licencia de recarga de munición solo podrá otorgarse a “La Armería” exclusivamente para munición que se utilizará en establecimientos de tiro no para comercio interno; y se otorgará por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 83.- La licencia de recarga de munición se acreditará mediante certificación expedida por el Registro Nacional de Armas.

ARTÍCULO 84.- “La Armería” como titular de licencia de recarga de munición deberá:

- a. Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados.
- b. Requerir autorización al Registro Nacional de Armas, para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de recarga.
- c. Presentar cualquier alteración en la nómina de su personal.
- d. Requerir y asentar los datos de la persona que entrega los componentes de munición utilizada, con reseña circunstanciada de cómo los obtuvo; y
- e. Asegurar las condiciones de seguridad de la munición recargada.

**CAPITULO X  
LICENCIA DE CACERIA**

ARTICULO 85.- Se entenderá por organización de eventos de caza, la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, organiza, gestiona y desarrolla actividades de caza deportiva para sus integrantes o para terceros, los que deberán ser Personas Autorizadas. Para obtener la licencia de organización de eventos de caza deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Describir el tipo de eventos a desarrollar y de la cantidad y tipo de materiales controlados a utilizar en los mismos, indicándose si serán propias, de sus integrantes o de terceros que participen en los eventos.
- b. Presentar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales.
- c. Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes y personal de la Persona Autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas.
- d. Presentar un plan de eventos de caza a desarrollar, debidamente autorizado por el ente regulador de la caza de la jurisdicción en que estos prevean realizarse.

ARTÍCULO 86.- La licencia de organización de eventos de caza se otorgará por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia, y podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 87.- La licencia se acreditará mediante credencial única y uniforme emitida por el Registro nacional de Armas.

ARTICULO 88.- La titularidad de las armas de fuego que se posea o utilice en el evento de caza, deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas, y solo podrán utilizarse una arma de fuego tipo escopeta ò rifle 0.22 long rifle.

ARTÍCULO 89.- Las actividades de caza solo podrán realizarse en lugares y períodos habilitados para la práctica de caza por la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 90.- Los organizadores de eventos de caza podrán adquirir materiales controlados de uso permitido para particulares, para ser utilizados por sus integrantes, asociados o terceros que requieran de sus servicios, bajo su supervisión.

## **CAPITULO XI**

### **LICENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE TIRO**

ARTÍCULO 91.- Por administración de establecimientos de tiro, se entiende la actividad mediante la cual “La Armería”, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, administra establecimientos debidamente habilitados para la práctica, capacitación y entrenamiento en el uso de armas de fuego, así como para la realización de competencias deportivas con dichos materiales. Los requisitos para obtener la licencia de administración de establecimientos de tiro, son los siguientes:

- a. Disponer de un establecimiento habilitado por el Registro Nacional de Armas, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a utilizar.
- b. Presentar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales.
- c. Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de sus integrantes y personal, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- d. Presentar un plan anual de actividades de práctica y competencias de tiro, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

ARTÍCULO 92.- La licencia de administración de establecimiento de tiro podrá otorgarse por un plazo que no exceda los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

ARTÍCULO 93.- La licencia se acreditará mediante certificación expedida por parte del Registro Nacional de Armas. La titularidad de las armas de fuego que se posean deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

ARTICULO 94.- Con respecto al uso de armas de fuego y munición dentro del establecimiento de tiro; las Personas Autorizadas podrán realizar práctica de tiro dentro del establecimiento habilitado. Asimismo, podrá permitirse la práctica de tiro dentro de las instalaciones, a personas no autorizadas, cuando se encuentren bajo la supervisión de un instructor de tiro o una persona debidamente autorizada.

ARTÍCULO 95.- Los materiales controlados adquiridos y la munición recargada por el titular de licencia de administración de establecimientos de tiro, en ningún caso podrán ser extraídos del establecimiento por terceros o usuarios.

ARTÍCULO 96.- La munición que el titular de la licencia entregue a los usuarios será debidamente registrada.

ARTÍCULO 97.- Se prohíben la apertura de establecimientos de tiro a distancias inferiores de cinco kilómetros de centros educativos, hospitales y/o centros de salud, polvorines y almacenes de explosivos y materiales relacionados.

## **CAPITULO XII LICENCIA DE INSTRUCCIÓN DE TIRO**

ARTICULO 98.- Se entenderá por instrucción de tiro; la actividad mediante la cual una persona jurídica autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, instruye, capacita y brinda perfeccionamiento en el manejo de Armas de fuego, estando facultada a certificar la idoneidad de terceros en el uso de dichos materiales. Los requisitos para obtener la licencia de instrucción de tiro, son los siguientes:

- a. Los previstos para las personas naturales autorizadas en el artículo 43.
- b. Denunciar, si es persona jurídica, la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales.
- c. Indicar, si es persona jurídica, el personal que se desempeñará como instructor, el que deberá estar debidamente habilitado para ello por la Autoridad de Aplicación.
- d. Demostrar, de manera individual, idoneidad en la especialidad; y
- e. Presentar al Registro Nacional de Armas, los planes curriculares de los cursos a brindar.
- f. Presentar un plan de actividades a desarrollar que incluya proyección de demanda a satisfacer; y
- g. Adecuar las existencias de materiales controlados al plan de actividades a desarrollar.

ARTÍCULO 99.- La licencia de instrucción de tiro podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.



ARTÍCULO 100.- La licencia se acreditará mediante credencial única y uniforme. Deberá acreditarse, además, la titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados que se posea mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

ARTÍCULO 101.- Los instructores de tiro, previa evaluación personal del postulante, podrán certificar la idoneidad de éste en el manejo de armas de fuego y materiales relacionados, además deberán:

- a. Brindar la instrucción práctica de tiro que demande efectuar disparos exclusivamente en establecimientos de tiro debidamente habilitados.
- b. Mantener en forma personal, una constante supervisión en la efectiva utilización de las armas de fuego por parte de quien requiere sus servicios; y
- c. Cumplir los requerimientos de capacitación y actualización que el Registro Nacional de Armas determine.

### **CAPITULO XIII LICENCIA DE PORTACIÓN Y TENENCIA**

ARTÍCULO 102.- Por “Tenencia de arma de fuego”, se entiende la actividad mediante la cual una persona física autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, adquiere, usa y dispone de una arma de fuego; esta licencia autoriza un máximo de una (1) arma de fuego por persona y tendrá los alcances y limitaciones siguientes:

- a. A adquirir una arma a otra persona autorizada, previa autorización del Registro Nacional de Armas.
- b. Guardar y disponer del arma de fuego y su munición dentro del inmueble en que el autorizado tenga su domicilio o residencia.
- c. Excepcionalmente guardar el arma en el lugar de trabajo del autorizado, siempre que sea titular o responsable legal del mismo.
- d. Transportar el arma de fuego descargada y sin posibilidad de uso inmediato.
- e. Egresar del país con el arma de fuego, municiones y materiales relacionados y reingresarlos.
- f. Transferir el material, previa autorización, a otro usuario autorizado, de conformidad con el artículo.
- g. Entregar el arma para su reparación legal.
- h. Adiestrarse y practicar en polígonos autorizados.
- i. Realizar actividades de caza y deportivas en lugares autorizados para tal fin.

Únicamente se permitirá el registro de hasta un máximo cinco (5) armas a las personas que acrediten fehacientemente la necesidad de poseer más de un arma de las de uso permitido para la seguridad de sus establecimientos comerciales, fincas, valores y otros.

ARTÍCULO 103- La licencia de tenencia no autoriza la portación del arma de fuego, y los requisitos para obtener esta licencia de tenencia de un arma de fuego, munición y materiales relacionados; son los siguientes:

- a. Los previstos para las personas jurídicas o naturales autorizadas en los artículos 44 y 43 siendo necesario que las circunstancias objetivas previstas el inciso h) de este último artículo exclusivamente podrá fundarse en alguno de los siguientes supuestos.
  - a.1 Práctica de tiro deportivo
  - a.2 Práctica de caza; o

- a.3 Necesidad de defensa del requirente, dentro del ámbito de guarda del arma.
- a.4 El sometimiento del arma a la prueba balística correspondiente. La Reglamentación podrá excepcionalmente, en determinados casos, exigir la obligación de contratación del seguro previsto en el artículo 43.

ARTÍCULO 104.- La licencia de tenencia se acreditará con credencial única y uniforme y podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 105.- Por “Portación de arma de fuego” se entiende la actividad mediante la cual una persona natural o jurídica autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, lleva consigo un arma de fuego en condición inmediata de uso en lugares públicos o de acceso público. Para obtener la licencia para portación de armas de fuego deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Los previstos para las personas natural autorizadas en el artículo 43.
- b. La justificación de las circunstancias objetivas previstas en el artículo 43 exclusivamente podrá fundarse en alguno de los siguientes supuestos:
  - b.1 Protección contra un riesgo cierto, grave y actual contra la integridad física de la persona que pretende portar el arma, siempre que la protección no pueda ser provista por otros medios.
  - b.2 Por desempeño de actividad profesional o laboral que lo justifique.

ARTÍCULO 106.- La licencia de portación autoriza un máximo de una (1) arma de fuego por persona y será otorgada con carácter estrictamente restrictivo, mientras persistan las condiciones objetivas que dieron lugar a su otorgamiento.

ARTÍCULO 107.- La licencia de portación podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder de un año de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del artículo anterior.

ARTÍCULO 108.- La licencia de portación se acreditará mediante credencial única y uniforme. En caso de que el autorizado no posea la tenencia del arma, la credencial indicará que es de “porte de arma de fuego de titular especial” y contendrá los datos que identifiquen al titular especial y al tipo de arma a cuyo porte autoriza.

ARTÍCULO 109.- Queda prohibido el alquiler, préstamo o empeño del arma de fuego; además de la portación ostensible de armas de fuego, munición y materiales relacionados en los siguientes lugares y circunstancias:

- a. En las calles, áreas públicas, vehículos de transporte público, instituciones o establecimientos comerciales industriales, de servicio públicos o privados, centros educativos, deportivos, de esparcimiento y en cualquier otro espacio donde haya concurrencia o circulación de personas.
- b. Durante elecciones.
- c. En actos sociales, religiosos o políticos.
- c. De más de un arma de fuego.
- d. De forma visible, ostensiva o intimidante.
- e. Bajo los efectos de sustancias (alcohol, drogas y similares) que alteren el estado normal de la personalidad del individuo.
- f. Toda actividad contraria a las ordenanzas municipales vigentes.

ARTICULO 110.- Estarán exentos de pago por la emisión de licencia de tenencia y portación de armas de fuego los siguientes funcionarios públicos: diputados, jueces, magistrados, fiscales, policías, militares, defensores públicos, miembros del cuerpo diplomático; sin embargo sus armas deberán estar debidamente registradas en el Registro Nacional de Armas; En el caso de los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Diputados al Congreso Nacional, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Secretarios de Estado en los Despachos de Seguridad y Defensa gozarán de una licencia especial de portación de arma de fuego con una vigencia de diez (10) años sin perjuicio de la expiración, revocación o suspensión que establece la presente Ley.

#### **CAPITULO XIV LICENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS DE FUEGO**

ARTICULO 111.- Por servicios de seguridad privada con armas de fuego se entiende la actividad mediante la cual una persona jurídica autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, adquiere y utiliza materiales controlados a los efectos de prestar servicios de seguridad y vigilancia para terceros. Los requisitos para obtener la licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego, son los siguientes:

- a. Estar debidamente habilitado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia por la Secretaría de Seguridad.
- b. Los previstos para las personas jurídica autorizada en el artículo 44.
- c. Estar debidamente habilitado por la Secretaría de Seguridad como ente regulador de servicios de seguridad y vigilancia para terceros, para la prestación de esos servicios.
- d. Describir las actividades a desarrollar, y la cantidad y tipo de materiales controlados para efectuar tales tareas.
- e. Presentar la nómina de personal inscrita en la Unidad de Control de Empresas de Seguridad Privada que al efecto lleva la Secretaría de Seguridad, el que deberá carecer de antecedentes penales, indicándose su tarea a desarrollar y aptitudes técnicas. Dicha obligación es aplicable a las personas naturales que prestan servicios de vigilancia privada en barrios y colonias y seguridad personal.
- f. Indicar el personal que efectivamente utilizará el material controlado, el que en todos los casos deberá ser persona autorizada y, de prestar servicios en lugares públicos o de acceso público, tener licencia de portación expedida por la autoridad de aplicación; y
- g. Presentar un plan anual de servicios a desarrollar que incluya: tipo de actividad a desarrollar, número y tipo de armas requeridas y personal y lugar donde se desarrollará dichas actividades, proyecciones de demanda de munición a satisfacer.

ARTÍCULO 112.- La licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior; además la titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados que posea el titular de la licencia, se acreditará mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

En el caso de personas naturales que prestan servicios de seguridad personal o servicios de vigilancia en barrios y colonias deberán registrarse en la Unidad de Control y Supervisión de Empresas de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad.

ARTÍCULO 113.- Las personas naturales o patronatos a que se refiere el artículo anterior deberán prestar el servicio con armas de su propiedad las cuales deberán estar registradas previo cumplimiento de los requisitos del artículo 43 y 44.

ARTÍCULO 114.- Los titulares de licencia de seguridad y vigilancia tienen las obligaciones siguientes:

1. Llevar un registro diario que será periódicamente remitido a la autoridad de aplicación y que deberá incluir:
  - a. Registro de servicios prestados, con clara individualización del requirente, horario y lugar físico en que se prestará el servicio.
  - b. Indicación del personal que participará en la prestación del servicio.
  - c. Arma, munición y material afectado al servicio, con indicación de cantidad y marcaje de cada uno y personal al que se fue asignado.
  - d. Registro del efectivo disparo de un arma durante la prestación del servicio, con indicación del personal y materiales controlados intervinientes; y
  - e. Egreso por cualquier causa del material del establecimiento.
- 2 Informar a la Secretaría de Seguridad, cualquier alteración en la nómina de su Personal.
- 2 Adecuar las existencias de materiales controlados al plan anual de servicios a prestar; y
- 3 Requerir autorización a la Autoridad de Aplicación para el egreso de materiales controlados del establecimiento, excepto cuando sea para la prestación del servicio o para la práctica y capacitación de su personal.
- 4 Mantener las armas de fuego en los establecimientos o punto fijo en donde prestan el servicio de seguridad privada, impidiendo su traslado.

ARTÍCULO 115.- El uso y la asignación de las armas de fuego y municiones y otros materiales controlados, al personal del titular de la licencia de servicios de seguridad privada con armas, estará sujeto a los siguientes límites:

- a. Los materiales controlados solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste o en el marco de la práctica y capacitación de su personal.
- b. Los materiales controlados afectados a estos servicios solamente podrán ser utilizados por Personas Autorizadas o, si se utilizan en lugares públicos o de acceso público, por quienes tengan licencia de porte expedida por el Registro nacional de Armas.
- c. Las armas de fuego asignadas a estos servicios únicamente podrán portarse en el lugar y horario del desempeño efectivo de la prestación del servicio.
- d. Las armas de fuego y la munición de reserva deberán permanecer en el lugar de guarda de la prestadora de servicios de seguridad para terceros, y sólo será retirado, previo adecuado registro, para la prestación del servicio por el personal autorizado, debiendo reintegrarse el material controlado al establecimiento al término de la función.

- e. Las armas de fuego y municiones propiedad de la persona jurídica titular de la licencia del servicio de seguridad privada con arma de fuego, no podrán transportarse en ningún caso en motocicleta.

ARTICULO 116.- Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente aquellos aspectos relativos al uso de materiales controlados por parte de los titulares de licencia de servicios de seguridad privada con armas de fuego, sin perjuicio del marco regulatorio general previsto para el desenvolvimiento de la seguridad privada y del Reglamento para el Registro, Control, Supervisión y Vigilancia de las Empresas de Seguridad Privada, investigación, Capacitación y Grupos Internos de Seguridad.

## **CAPITULO XV LICENCIA DE TENENCIA Y USO DE EXPLOSIVOS**

ARTICULO 117.- Se entiende por “tenencia y uso de explosivos” la actividad mediante la cual las Fuerzas Armadas de Honduras y las empresas dedicadas a la explotación geológica, minera, construcción y demolición; adquieren usan y disponen de explosivos. Esta licencia, se otorgará por un plazo que no deberá exceder de un año de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos que la motivaron. Esta licencia tendrá los alcances y limitaciones siguientes:

ARTÍCULO 118.- Las fuerzas Armadas y las empresas dedicadas a la explotación geológica, minera, construcción y demolición, tendrán las obligaciones siguientes:

- a. Llevar un registro diario de las transferencias específicas autorizadas.
- b. Llevar un registro diario de las transferencias efectivamente realizadas, en las que constará: el tipo de explosivos, el medio de transporte utilizado, puntos de entrega, valor de la transferencia, procedencia y destino de los explosivos; además de los datos generales del comprador.
- c. Los previstos para las personas jurídica autorizadas en el artículo 45.
- d. Describir las actividades a desarrollar, y la cantidad y tipo de explosivos para efectuar tales tareas.
- e. Indicar el personal que efectivamente utilizará los explosivos, y acreditar pericia técnica para manipular estos materiales, indicándose su tarea a desarrollar
- f. Presentar un plan anual de servicios a desarrollar que incluya: tipo de actividad a desarrollar, número y tipo de explosivos requeridos y personal y lugar donde se desarrollará dichas actividades, proyecciones de demanda de explosivos a satisfacer.

ARTÍCULO 119.- Los titulares de licencia de explosivos o de juegos pirotécnicos deben cubrir los requisitos siguientes:

- 2. Llevar un registro diario que será periódicamente remitido a al Registro Nacional de Explosivos, y que deberá incluir:
  - a. Registro de servicios prestados, con clara individualización del requirente, horario y lugar físico en que se prestará el servicio.
  - b. Indicación del personal que participará en la prestación del servicio.
  - c. Explosivos, con indicación de cantidad y tipo de cada uno y personal al que se fue asignado.
  - d. Egreso por cualquier causa de explosivos del establecimiento.
- 2 Informar a la Secretaría de Seguridad, cualquier alteración en la nómina de su Personal.

- 5 Adecuar las existencias de explosivos al plan anual de servicios a prestar; y
- 6 Requerir autorización del Registro Nacional de Explosivos para el egreso de explosivos del establecimiento.
- 7 Mantener los explosivos en los establecimientos o punto fijo o almacén habilitado por el Registro Nacional de Explosivos.

ARTÍCULO 120.- El uso y la asignación de explosivos, al personal del titular de la licencia de explosivos o juegos pirotécnicos, estará sujeto a los siguientes límites:

- a. Los explosivos asignados a estos servicios solamente podrán ser utilizados por Personas Autorizadas por el Registro Nacional de Explosivos.
- b. Los explosivos asignados a estos servicios únicamente podrán utilizarse en el lugar y horario del desempeño efectivo de la prestación del servicio de la empresa.
- c. Los explosivos de reserva deberán permanecer en el lugar de guarda del titular de la licencia de explosivos, y sólo será retirado, previo adecuado registro, para la prestación del servicio por el personal autorizado, debiendo reintegrarse el material controlado al establecimiento al término de la función.
- d. Los explosivos propiedad de la persona jurídica titular de la licencia de explosivos, no podrán transportarse en ningún caso sin las medidas de seguridad designadas por el Registro Nacional de Explosivos y sin su supervisión.

ARTICULO 121.- Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente aquellos aspectos relativos al uso de explosivos por parte de los titulares de licencia de explosivos y juegos pirotécnicos, sin perjuicio del marco regulatorio general previsto para estos materiales.

ARTICULO 122.- Quedan prohibidas las transferencias internacionales de explosivos y juegos pirotécnicos que carezcan de autorización específica. Estas serán retenidas en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y entregadas al Registro Nacional de Explosivos para su comiso definitivo y destrucción, en caso de no acreditar la legalidad de su procedencia en el plazo de 30 días.

ARTICULO 123.- Se entiende por “Juegos Pirotécnicos” la actividad mediante la cual las Fuerzas Armadas de Honduras y las empresas dedicadas a la fabricación de juegos pirotécnicos; adquieren, usan y disponen de materiales químicos explosivos para la fabricación de juegos pirotécnicos. Esta licencia, se otorgará exclusivamente para elementos químicos que sirven para fabricar juegos pirotécnicos y por un plazo que no deberá exceder de un año de vigencia. La licencia podrá ser renovada cumplidos los requisitos que la motivaron. Esta licencia tendrá los alcances y limitaciones siguientes:

## **CAPITULO XVII LICENCIA DE COLECCIÓN**

ARTÍCULO 124.- Se entiende por coleccionismo, toda actividad realizada por persona autorizada habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella adquiere y conserva en inmuebles autorizados para tal fin materiales controlados permitidos de interés histórico, estético y tecnológico.

ARTÍCULO 125.- Son requisitos de licencias de colección:

- a) Los previstos en los artículos 43 y 44

- b) Describir los materiales controlados a coleccionar.
- c) Disponer de un establecimiento que sea supervisado, habilitado, autorizado por el Registro Nacional de Armas.
- d) Presentar una nomina del personal temporal y permanente.
- e) En el caso de personas jurídicas especificar las actividades a desarrollar, con el material de colección.
- f) Presentar un plan anual de actividades a desarrollar con la colección en conjunto.

ARTÍCULO 126.- La licencia de coleccionismo tendrá una vigencia de tres años; podrá ser renovada una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior. Sin menoscabo de los casos de revocación, suspensión y pérdida de licencia contemplados en los artículos 50, 51 y 52 de la presente ley.

ARTÍCULO 127.- Se prohíbe la colección de armas con sistemas de percusión activos. Previa la supervisión, desactivación y elaboración de dictamen del Registro Nacional de Armas.

ARTÍCULO 128.- Las personas naturales podrán registrar un máximo de diez (10) armas, a las personas jurídicas se les permitirá registrar un máximo de setenta (70) armas, pudiéndose extender previa supervisión, diagnóstico y elaboración de dictamen del Registro Nacional de Armas.

ARTÍCULO 129.- Como única excepción se autorizan para colección los materiales permitidos y no permitidos inhabilitados y desactivados, de interés histórico para los museos de propiedad del estado de Honduras. Sin límite de piezas de colección.

## **TITULO V MECANISMOS DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO**

### **CAPÍTULO I SANCIONES**

ARTÍCULO 130.- La fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, tráfico, ingreso o salida del país, suministro y uso de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, quedan prohibidas por esta ley y se sancionaran en la forma establecida en el artículo 332-A y 332-B del Código Penal de Honduras.

ARTÍCULO 131.- Sin perjuicio a la responsabilidad penal a la que hubiese lugar, las infracciones a la presente ley y su Reglamento, serán sancionadas de la siguiente forma:

1. De cinco (5) hasta diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto, que esté vigente en el sitio en donde se cometió la infracción según la gravedad de la misma, cuando se trata de persona natural; en los casos de que se trate de personas jurídicas, de diez (10) hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales más altos, según el sitio donde se cometió la infracción.
2. Por segunda ocasión suspensión de licencias por un mínimo de seis meses y un máximo de dos (2) años según la gravedad de la infracción. Más el pago de las multas descritas en el numeral anterior aumentadas un tercio.
3. Por tercera ocasión se le aplicará cancelación definitiva de las licencias.

4. En todos los casos anteriores se debe decomisar el material controlado. sin perjuicio de la responsabilidad penal del infractor

ARTÍCULO 132.- La mera tenencia de un arma de fuego, munición, explosivo o material relacionado, se sancionará sin perjuicio de la responsabilidad penal, con el decomiso inmediato y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales más alto, vigente en el sitio de decomiso. Si se tratase de una persona jurídica la multa será de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

ARTICULO 133.- Se aplicará un multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos a las casas de empeño que reciban armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados en garantía de préstamo prendario.

ARTICULO 134.- Las multas ingresarán a la Tesorería General de la República, y se asignarán por la vía de ampliación automática a las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad y Secretaría de Defensa según corresponda, quienes utilizaran dichos montos para el fortalecimiento de los Registros Nacionales de Armas y de Explosivos desde donde se coordinarán las campañas de prevención y erradicación de la violencia armada.

ARTÍCULO 135.- Toda arma no prohibida cuyo tenedor carezca de permiso, será decomisada y el portador será detenido preventivamente por un periodo de veinticuatro (24) horas debiendo remitirse de inmediato a la Jefatura Departamental de la Policía Preventiva más cercana; en el caso del arma ésta debe a su vez remitirse al Registro Nacional de Armas quien la devolverá a su propietario hasta que se efectúe el análisis comparativo y cumpla con los demás requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento. Si pasados seis meses no se solicitase su devolución dichas armas caerán en comiso definitivo por parte del Registro Nacional de Armas quien procederá a su destrucción.

Para el caso de armas utilizadas en hechos delictivos y a la orden de juez competente se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal mientras dure el juicio y en caso de condena una vez comisadas por el Tribunal de Sentencia serán remitidas al Registro Nacional de Armas para su destrucción.

ARTICULO 136.- Toda arma de fuego utilizada en hecho delictivo, cuyo análisis microscópico comparativo forense resulte positivo con indicios o evidencias del hecho investigado; será puesta a la orden de tribunal competente como medio de prueba, y una vez finalizado el proceso penal será entregada al Registro Nacional de Armas para su definitiva destrucción.

ARTÍCULO 137.- La Secretaría de Seguridad procederá a través del Registro Nacional de Armas, a realizar la destrucción de armas decomisadas en caso de evidente deterioro, extrema peligrosidad o tratarse de material de uso prohibido según esta ley; así como los excedentes del Estado.



## **CAPÍTULO II DERECHOS**

ARTÍCULO 138.- Por las licencias o permisos que se otorguen se cobrarán los siguientes derechos:

- a. Por licencia de almacenaje cinco (5) salarios mínimos.
- b. Por licencia de transporte cinco (5) salario mínimo
- c. Por licencia de transferencias internacionales de importación exportación y transito el 5% del valor del material controlado de cada lote transferido.
- d. Los permisos de importación de explosivos y materiales relacionados, sin perjuicio de los impuestos, tasas y derechos arancelarios de uno (1) a diez (10) salarios mínimos por cada permiso.
- e. Por licencia de comercio interno diez (10) salarios mínimos.
- f. Licencias de reparación uno (1) salarios mínimos.
- g. Licencia de cacería dos (2) salarios mínimos.
- h. Licencias de administración de centros de tiro cinco (5) Salarios mínimos.
- i. Por cada Licencia de operación de establecimientos de tiro, excepto las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dos (2) a diez (10) salarios mínimos anuales.
- j. Licencias de instrucción de tiro (1) salario mínimo.
- k. Licencia de tenencia de arma de fuego, la décima parte de un salario mínimo.
- l. Licencia de portación de arma de fuego, la décima parte de un salario mínimo.
- m. Licencias de servicios de seguridad privada con arma de fuego la decima parte de un salario mínimo, por cada arma registrada.
- n. Licencia de explosivos, el 2% del monto total del producto.
- o. Licencia de juegos pirotécnicos, cinco (5) salarios mínimos anuales.
- p. Por el permiso de la producción de cohetes y fuegos pirotécnicos, de cinco (5) salarios mínimos anuales.

ARTÍCULO 139.- Las municipalidades establecerán por una sola vez, en el Plan de Arbitrios, los derechos por matrícula o registro de armas, permitidas por la ley y además debe realizarse en el domicilio del solicitante.

ARTICULO 140.- Los valores que generan la emisión de licencias, permisos, la imposición de multas y cualquier otro que genere la aplicación de ésta Ley, ingresarán a la tesorería General de la República, y se asignarán por la vía de ampliación automática a las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad y Defensa, según corresponda, quienes utilizaran dichos montos de manera preferente en campañas de prevención y erradicación de la violencia armada.

## **TITULO VI DE LA REDUCCIÓN, RECOLECCIÓN Y DESTRUCCIÓN**

### **CAPÍTULO I REDUCCIÓN DE EXCEDENTES**

ARTÍCULO 141.- Se entenderá por excedente, toda arma de fuego, munición o material relacionado en poder de una institución estatal, sea o no seguridad o defensa, que no responda a una necesidad actual o futura de las funciones a su cargo, o no guarde relación de correspondencia con los fines y restantes medios disponibles, o cuya acumulación pueda generar riesgos para la seguridad interna e internacional o implique

obstáculos técnicos, económicos y ecológicos al desarrollo pacífico del país. Todo material excedente será destruido por el Registro Nacional de Armas o el Registro Nacional de Explosivos, de acuerdo a la naturaleza del material controlado excedente a destruir.

ARTÍCULO 142.- Evaluación y exámenes para determinar excedentes. Toda institución estatal que posea materiales controlados debe evaluar periódicamente la existencia de excedentes de esos materiales. Para tal evaluación, se deberá:

1. Asegurar la observación de los principios de justificación y concreción, correspondencia y no recirculación; y
2. Tener en cuenta los siguientes indicadores:
  - a. La situación de seguridad interna y amenazas a la defensa nacional;
  - b. Los compromisos internacionales contraídos en materia de balance razonable de fuerza, incluidas las operaciones internacionales de mantenimiento de la paz.
  - c. Modernización de las existencias de materiales controlados, o adquisición de nuevo material.
  - d. Los materiales controlados que se encuentren en desuso por su antigüedad, falta de adecuación a las necesidades operativas actuales y los deteriorados.

## **CAPÍTULO II RECOLECCIÓN DE ARMAS**

ARTÍCULO 143.- Se entenderá por recolección, la recepción de materiales controlados entregados voluntariamente por sus poseedores a los efectos de su posterior destrucción. La Secretaría de Seguridad, a través del Registro Nacional de Armas está facultada a implementar campañas de recolección de armas de fuego, municiones y materiales relacionados.

## **CAPÍTULO III MATERIALES DECOMISADOS**

ARTÍCULO 144.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad procederá a realizar operativos policiales continuos orientados a la supervisión e inspección de la portación legal de armas, para lo cual la persona natural autorizada deberá exhibir: a) Tarjeta de identidad en el caso de ser hondureño o carnet de residencia cuando se trate de un extranjero. b) Credencial de licencia autorizada la cual deberá estar vigente. c) El material controlado: arma de fuego y municiones; caso contrario deberá proceder al decomiso de los materiales prohibidos.

ARTÍCULO 145.- Toda arma de fuego que no corresponda a las características técnicas de calibre, tipo y forma, contenidas en el artículo 37 y cuya licencia de portación ya había sido extendida debe ser entregada al Registro Nacional de Armas para su destrucción, previo proceso de investigación del Ministerio Público.

ARTÍCULO 146.- El Poder Judicial, la Policía Nacional, Ministerio Público y demás organismos competentes que en el ejercicio de sus funciones procedan al decomiso de

armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, deberán dentro de los 10 (diez) días hábiles de producido el decomiso, informar al Registro Nacional de Armas o Registro Nacional de Explosivos, según sea el caso:

- a. Lugar y fecha del secuestro y descripción sumaria de las circunstancias.
- b. Tipo de material y marcaje.
- c. Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula, número de la causa y datos de las personas involucradas; y
- d. Depósito al que se remitieron los materiales, indicándose la autoridad responsable del mismo.

ARTÍCULO 147.- Las armas, municiones, explosivos y materiales relacionados que hayan sido decomisados, deberán ser depositados en los lugares y bajo las condiciones de almacenamiento que establece la presente ley. Cuando el material decomisado se hallare debidamente registrado, y siempre que ello resultare procedente, la autoridad judicial o administrativa que intervenga podrá hacer entrega del mismo a su titular. Tal decisión deberá ser informada al Registro Nacional de Armas.

ARTÍCULO 148.- Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el decomiso de las armas, municiones, explosivos y materiales relacionados, se deberá proceder a su destrucción.

La resolución que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse al Registro Nacional de Armas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber quedado firme.

#### **CAPÍTULO IV DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS**

ARTÍCULO 149.- Se entenderá por destrucción de armas de fuego, munición, explosivos y materiales relacionados, su inutilización total y permanente.

ARTICULO 150.- Es competencia del Registro Nacional de Armas coordinar junto con las autoridades de Defensa, Ministerio Público y Poder Judicial las actividades de destrucción de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Registro Nacional de Armas deberá llevar un registro detallado de las destrucciones concretas de armas de fuego, munición y materiales relacionados.

ARTÍCULO 151.- Se deberá proceder, en función del principio de no recirculación, a la destrucción de las armas de fuego, munición y materiales relacionados cuando no exista necesidad objetiva, justificable y razonable de que tales materiales se preserven. En todos los casos deberá destruirse el siguiente material:

- a. El de uso prohibido.
- b. El material no apto para ser utilizado conforme a sus normales prestaciones, no susceptible de reparación.
- c. El decomisado.
- d. El declarado excedente; y
- e. El entregado voluntariamente para su destrucción.

## TITULO FINAL

### CAPITULO I CAMPAÑAS PUBLICITARIAS EDUCATIVAS

ARTÍCULO 152.- Cada año y de manera obligatoria para las festividades de Semana Santa y Navidad El Registro Nacional de Armas, La Armería, la Secretaría de Defensa, las Alcaldías Municipales en coordinación con las Secretarías de Educación y Salud, llevarán a cabo campañas educativas, advirtiendo a la sociedad sobre el peligro que constituye hacer disparos al aire, la tenencia de armas de fuego sin supervisión o medidas de seguridad, dará información sobre las muertes y lesiones ocasionadas con el uso de armas de fuego ocurridos durante cada año en el país y otros temas orientados a reducir la violencia armada y los accidentes provocados con armas de fuego, creando conciencia en la población.

ARTÍCULO 153.- La Secretaría de Educación debe incluir en la currícula escolar, en instituciones públicas y privadas, cursos mínimos sobre las precauciones que los niños y adultos deben tomar para evitar accidentes con armas de fuego incluyendo los peligros de apuntar con una arma de fuego, de disparar una arma de fuego y de hacer disparos al aire y exponerse a estos.

Todos los establecimientos educativos del país del nivel elemental, medio y superior; deben colocar rótulos de “advertencia sobre prohibición de armas de fuego”, visibles tanto en Español, como en la lengua nativa de los pueblos étnicos donde estén ubicados tales establecimientos.

ARTÍCULO 154.- Todos los establecimientos de venta de armas de fuego de “La Armería” deben colocar en un lugar visible al comprador o cliente un rótulo con la siguiente advertencia:

#### “ADVERTENCIA”

El uso de un dispositivo de seguridad es recomendable para un arma de fuego. Toda arma cargada, así como sus municiones deberán mantenerse fuera del alcance de los menores, personas que sufren de enfermedades mentales o personas no autorizadas a utilizarlas. Se recomienda guardar su arma de fuego separada de las municiones.

ARTÍCULO 155.- Se prohíbe la publicidad y venta de armas neumáticas, de gas y de juguete, a menores de veintiún años.

ARTICULO 156.- Se prohíbe toda campaña publicitaria que incentive la adquisición de armas de fuego, municiones, explosivos y similares.

### CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 157.- La presente ley deroga la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Similares contenida en el Decreto No. 30-2000 y las reformas y normas relacionadas contenidas en los Decretos 257-2002; 413-2002; 187-2004; 69-2007, el Acuerdo Ejecutivo 094-06 y las demás disposiciones legales que se le opongan.

ARTÍCULO 158.- Las personas naturales o jurídicas que posean armas, municiones, explosivos y materiales relacionados, de uso permitido. Dispondrán de doce (12) meses a partir de la vigencia de esta ley para su registro y obtención de licencia, los trámites a efectuar serán de naturaleza personal, salvo las personas jurídicas cuyos trámites los realizará su representante legal.

ARTÍCULO 159.- Las personas naturales o jurídicas que posean armas, municiones, explosivos y materiales relacionados, de uso prohibido. Dispondrán de tres (3) meses a partir de la vigencia de esta ley para realizar la entrega voluntaria de los mismos al Registro Nacional de Armas para su descargo y destrucción. Considerándose por este acto, libres de cualquier responsabilidad por la tenencia de los mismos.

ARTICULO 160.- La presente ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el diario oficial la gaceta, para lo cual dispondrá de noventa (90) para emitir las reglamentaciones correspondientes.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del congreso nacional, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil nueve.